

# FLUJOGRAMA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC 3/2017.

A  
N  
T  
E  
C  
E  
D  
E  
N  
T  
E  
S

## I. Antecedentes.

- a. Presentación de queja electoral.** El siete de abril, el actor presentó escrito de recurso de queja ante la Comisión Nacional Jurisdiccional de dicho instituto político.
- b. Desistimiento de la instancia.** Ese mismo día, el actor presentó escrito de desistimiento de la queja mencionada ante esa misma instancia partidaria a efecto de que este Tribunal Electoral la resolviera vía *per saltum*.
- c. Resolución del Tribunal Electoral.** El trece de abril posterior, este órgano jurisdiccional en el expediente JDC 169/2017 declaró improcedente la solicitud *per saltum*, dejó sin efectos el desistimiento.
- c. Resolución intrapartidista.** El veinte de abril del año en curso, la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, resolvió declarar improcedente el recurso de queja electoral por ser extemporáneo, dejando sin efectos la candidatura del C. Abraham Heriberto Soto Cid.

## II. Juicio Ciudadano.

- a. Presentación.** El veintiocho de marzo del año en curso, Abraham Heriberto Soto Cid, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- b. Turno y requerimiento.** El treinta de abril el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente JDC 207/2017 y turnarlo a su ponencia, a su vez, fue requerido a la responsable que hiciera los trámites correspondientes y que rindiera el informe circunstanciado junto con la documentación relacionada que obre en su poder.
- c. Radicación.** El cuatro de mayo se radicó el expediente en la ponencia del Magistrado Presidente.
- e. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión.** El doce de mayo del presente, el Magistrado instructor, dictó la recepción y admisión del presente juicio y al no encontrar diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, al tiempo que citó a sesión pública.

ACTO  
IMPUGNADO

La resolución de veinte de abril, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, que declaró improcedente el recurso de queja electoral por ser extemporáneo, dejando sin efectos la candidatura del hoy actor.

C  
O  
N  
S  
I  
D  
E  
R  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

Los agravios que el actor menciona son, que la autoridad efectuó la omisión de realizar el estudio de opinión y desconocimiento del resultado; así como la existencia de Consejeros apócrifos y también el hecho de que la reanudación de la sesión del Consejo no se haya realizado el día establecido.

Dicho motivo de disenso se propone declararlos como **infundados e inoperantes**.

Referente al agravio que señala la omisión de la Comisión de realizar el estudio de opinión, este Tribunal Electoral estima que al no ser vinculante los estudios de opinión y sobre todo al no haberse llevado a cabo ninguna encuesta en dicho municipio, lo señalado por el actor carece de veracidad, pues no constituía obligación alguna para el órgano partidista presentar a los candidatos el estudio de opinión y mucho menos llamarlos a acordar dicho instrumento.

En relación a la existencia de Consejeros apócrifos, se tiene que, el actor parte de una premisa errónea al afirmar que la Mesa Directiva del Consejo y la Comisión Electoral omitieron verificar la autenticidad de la personalidad de los Consejeros, pues a foja setenta y uno y setenta y dos de la multicitada acta circunstanciada se desprende que se llevó a cabo la votación de los Consejeros presentes, teniendo una votación de 112 votos más 4 votos de los Consejeros de la Mesa, haciendo un total de 116 votos a favor, teniendo en contra 0 votos y 0 abstenciones, haciendo un total de 116 Consejeros Estatales presentes, siendo aprobada por unanimidad; en ese contexto, el actor debió probar la existencia de Consejeros apócrifos, dado que únicamente pretende demostrar la falta de quorum con aseveraciones; pues es su obligación demostrarlo, con base en lo establecido en el artículo 361, párrafo segundo del Código Electoral Local, en donde se establece que, el que afirma está obligado a probar, de ahí que al ser manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, aunado a que el actor no aporta los medios de convicción necesarios para probar su dicho es inconcuso que no le asiste la razón.

Por último el actor aduce que le causa agravio el hecho de que el Pleno convocado para el día veinticuatro de marzo del año en curso, se haya reanudado hasta el día veinticinco marzo a las dieciocho treinta horas, es decir casi veinticuatro horas después del día que se había convocado, por lo que se reanuda de manera inesperada cuando varios Consejeros ya se habían retirado.

Si bien, existen diferencias de horarios y días entre la aprobación parcial de los dictámenes de candidaturas por municipio y su aprobación general de todos los dictámenes, sin embargo, de conformidad con el artículo 49 numeral 4, del Reglamento de Consejos del PRD, se establece que los Consejos podrán declararse en sesión permanente por decisión mayoritaria del Pleno, una vez que éste haya sido instalado de conformidad con el presente reglamento; en ese sentido lo que se puede advertir a lo mucho es diferencias de horarios y días entre la aprobación parcial y la aprobación general de los dictámenes, lo cual no le para perjuicio al actor dado que el propio reglamento faculta al Consejo electivo para llevar a cabo los trabajos de manera permanente, sin que ello implique que los recesos dados, generen violación alguna al procedimiento como tal, Máxime, que el actor no señala de manera particular, cual es el agravio que les causa el hecho de que hasta las dieciocho horas con treinta minutos del día veinticinco de marzo del año en curso, se haya aprobado el dictamen de candidatura a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Xico, Veracruz.

De ahí que, al resultar infundados e inoperantes los agravios aducidos por el actor y en consecuencia al haberse acreditado la legalidad y veracidad de la elección como candidato a presidente municipal del ciudadano Luis Olivares Hernández por el Municipio de Xico, Veracruz, se PROPONE:

Validar el dictamen emitido por el VIII Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz con carácter de electivo y por ende confirmar su designación.

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el expediente QE/VER/92/2017, relativo al recurso de queja electoral presentado por el actor.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el dictamen emitido por el VIII Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz con carácter electivo, en el que se designó a Luis Olivares Hernández como candidato a Presidente Municipal para el Municipio de Xico, Veracruz.

RESOLUCIÓN